



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 014 DE 2021  
AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P.**

En la ciudad de Ibagué, a las **03:00 pm** del día de hoy **diez de marzo dos mil veintiuno (2021)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de EDINSON ANTONIO CUERO MINOTTA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Radicación 73001-33-33-009-2018-00079-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Seguidamente se procederá a dejar constancia sobre la presencia de las partes, para lo que deberán identificarse señalando su nombre, dirección de domicilio, correo electrónico en caso de contar con éste, número telefónico, número de identificación y en el caso de los abogados número de tarjeta profesional.

Se hacen presentes las siguientes personas:

<b>Parte Demandante</b>	<b>Datos</b>
Demandante:	EDINSON ANTONIO CUERO MINOTTA
Nombre apoderado (a):	JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
Cédula de ciudadanía No.	5.726.402
Tarjeta Profesional No.	111.601 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<a href="mailto:icabogadosasociados@gmail.com">icabogadosasociados@gmail.com</a>

<b>Parte Demandante</b>	<b>Datos</b>
Nombre apoderado (a):	DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ
Cédula de ciudadanía No.	5.820.675
Tarjeta Profesional No.	154.058 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<a href="mailto:daniel.manjarres675@casur.gov.co">daniel.manjarres675@casur.gov.co</a>

<b>Ministerio Público</b>	<b>Datos</b>
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero
Correo electrónico	<a href="mailto:ihtascon@procuraduria.gov.co">ihtascon@procuraduria.gov.co</a>

**CONTROL DE LEGALIDAD**

A continuación y de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., se lleva a cabo el control de legalidad, y para lo que no se advierte

circunstancias o anomalía alguna, por la que resulte meritorio adoptar medida de saneamiento.

Decisión que se notifica en estrados y ante la que los comparecientes guardan silencio.

### **ETAPA DE CONCILIACION**

Liminarmente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual manifiesta que no le asiste animo conciliatoria a la entidad ejecutada, ante lo que se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa.

Decisión que se notifica en estrados y ante la que los comparecientes guardan silencio.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo señalado en el núm. 7 del artículo 372 del C.G.P., procede la suscrita a interrogar a la parte demandante sobre el objeto del proceso, en los siguientes términos:

### **TOMA DEL JURAMENTO**

Señor EDINSON ANTONIO CUERO MINOTTA, jura no faltar a la verdad de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del C.G.P.

A continuación el Despacho realiza el interrogatorio al demandante.

Decisión notificada en estrados mediando silencio de los asistentes.

### **FIJACION DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de las demandas, para lo cual se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demanda: Se ratifica en lo expuesto en la demanda.
- Parte demandada: Se ratifica en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

- Que mediante sentencia del 05 de octubre de 2016, éste Juzgado ordeno el reliquidar la asignación de retiro del señor EDINSON ANTONIO CUERO MINOTTA, de conformidad con las previsiones del Decreto 1213 de 1990 art. 100 y 104. (hecho probado folio 16-28 cuaderno principal digital)
- Que el 30 de noviembre de 2016, el ejecutante radico solicitud de cumplimiento de sentencia judicial ante la entidad. (hecho probado a folio 13-14 cuaderno principal digital)
- Que mediante resolución No. 1198 del 10 de marzo de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da cumplimiento a la sentencia el 05 de octubre de 2016. (hecho probado a folios 37-39 cuaderno principal digital)

MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

Ejecutivo  
Edinson Antonio Cuerto Minotta  
CASUR  
73001-33-33-009-2018-00079-00

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el cumplimiento de la condena impuesta a la ejecutada mediante sentencia del 05 de octubre de 2016.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿si debe declararse probada la excepción de “*pago*”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, con relación a la reliquidación de la asignación de retiro del actor, ordenada mediante sentencia proferida por el 05 de octubre de 2016; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución?

Decisión notificada en estrados.

### **AUTO No. 164. DECRETO DE PRUEBAS**

**Pruebas parte Demandante:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por la parte demandante.

**Pruebas parte Demandada:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación.

**De oficio:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por la Tesorera Policía Metropolitana de Ibagué el 14 de septiembre de 2020, y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 24 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, será del caso declarar agotada esta etapa procesal.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES**

Seguidamente, poniendo de presente lo reglado por el numeral 9º del art. 372 del C.G.P.; el Despacho corre traslado a las partes presentes para que hagan sus alegaciones.

Escuchadas las alegaciones, la señora Juez procede a dictar sentencia que desate el asunto.

### **SENTENCIA**

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **- EXCEPCIÓN DE PAGO**

La apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, propuso la excepción de pago, argumentando que, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 05 de octubre de 2016, expidió la resolución No. 1198 del 10 de marzo de 2017, sin que se obtuvieran valores a reconocer a favor del ejecutante, en tanto que, señaló la entidad “*dar aplicación taxativa a lo dispuesto en los artículos 100 y 104 del Decreto 1213 de 1990 (...) arrojaba un valor inferior al que devengaba en ese momento en el grado de IT ® (...)*”

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de “*pago*”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, con relación a la reliquidación de la asignación de retiro del actor, ordenada mediante sentencia proferida por el 05 de octubre de 2016; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

### DEL FONDO DEL ASUNTO

El anterior problema jurídico será resuelto mediante las consideraciones pertinentes, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera: a) *Marco Normativo del pago*; y b) *Del caso concreto*.

#### a. **Marco Normativo del Pago**

Dispone el artículo 1626 del C.C. que “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*”; así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que en términos generales, tratándose de obligaciones pecuniarias, puede entenderse el pago como el equivalente a cancelar determinada obligación.

Señala a su vez el artículo 1627 *ibídem* que “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.*”

Por tanto, como ha sido pactada la prestación, así mismo deberá ser su ejecución; de manera que, el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Finalmente, el artículo 1625 del C.C. sobre la forma de extinción de las obligaciones, cuya primera regla formula que se extinguen además “*Por la solución o pago efectivo;(…).*”

#### b. **Del caso concreto.**

Procede esta Judicatura a descender sobre el análisis del caso particular que acá se trata, por lo tanto de conformidad con el acervo probatorio arrimado a las diligencias, se logra establecer:

- Que mediante sentencia del 05 de octubre de 2016, proferida dentro del ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el ejecutante contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, este juzgado ordeno:

*“TERCERO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar la asignación de retiro devengada por el Intendente @ Edinson Antonio Cuero Minotta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1213 de 1990 Artículos 100 y 104, y de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.*

*CUARTO: A TÍTULO DE RETABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia desde el 30 de abril de 2010.*

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edinson Antonio Cuerto Minotta
DEMANDADO	CASUR
RADICACIÓN	73001-33-33-009-2018-00079-00

*QUINTO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción con relación a las diferencias existentes entre lo pagado y lo debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia desde el 30 de abril de 2010.”*

- Que mediante resolución No. 1198 del 10 de marzo de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dispuso dar cumplimiento a la sentencia, señalando:

*“Que en acatamiento a la sentencia proferida el 05-10-2016 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se efectuó la respectiva liquidación de la asignación mensual de retiro del señor CUERO MINOTTA EDINSON ANTONIO, en el grado de AGENTE (RA) dado aplicación a los artículos 100 y 104 del Decreto 1213 de 1990, a partir del 30-04-2010 conforme a lo ordenado por el despacho, constatándose que el valor arrojado para la presente anualidad es de DOS MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 00/10 (\$2.023.551,00), valor inferior al que en la actualidad viene devengando en el grado de INTENDENTE (RA), en cuantía equivalente al 85% de conformidad con lo preceptuado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, la cual asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 00/100 (\$2.262.233,00)*

*(...)*

*Que por lo expuesto, el señor EDINSON ANTONIO CUERO MINOTTA, deberá continuar en nómina de pagos de la Entidad con el grado de Intendente (RA), en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.”*

#### **- De la excepción de Pago.**

Expuestas así las cosas, y en consideración a la documental obrante en el cartulario, al rompe reluce del mismo que no existe prueba de que se haya efectuado el pago conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

Efectivamente como se indica por la entidad, obra en el plenario copia de la resolución No. 1198 del 10 de marzo de 2017, con la cual se da cumplimiento el fallo judicial proferido por este Juzgado, sin embargo, se aduce en la misma, no adoptar la orden en términos exactos dictados por el Despacho, por ser desfavorable para el accionante. Ciertamente, considero la ejecutada que, una vez efectuada la liquidación conforme a los parámetros ordenados, la mesada de retiro del actor disminuía en comparación a la devengada, por lo que, debía continuar su pago en los términos en que fue reconocida.

De acuerdo con lo considerado en sentencia del 05 de octubre de 2016, dictada en proceso ordinario de nulidad y restablecimiento, este Despacho señaló que, dada la homologación al nivel ejecutivo de la Policía Nacional de la que fue objeto el accionante, el 01 de julio de 1994, su situación jurídica gozaba de protección, de tal suerte que, no podía desmejorarse las condiciones salariales y prestacionales, por lo que, la liquidación de su asignación de retiro debía efectuarse conforme al Decreto 1213 de 1990, régimen vigente para el momento de su vinculación a la fuerza pública. Así, se dispuso a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la asignación de retiro del ejecutante conforme a los lineamientos del Decreto 1213 de 1990 artículos 100 y 104.

Huelga aclarar, que la sentencia base de recaudo, nada dijo en torno a la inclusión de factores salariales distintos a los devengados por el demandante, pues lo ordenado, solamente atiende a establecer la base de liquidación bajo los

parámetros contemplados en los artículos 100 y 104 del Decreto 1213 de 1990<sup>1</sup>, teniendo en cuenta lo recibido en actividad, sin que puede interpretarse lo ahí ordenado en forma distinta.

Ahora bien, de acuerdo con el anexo de la resolución No. 1198 del 10 de marzo de 2017, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial, la liquidación realizada por la ejecutada conforme al Decreto 1213 de 1990, arrojo como mesada para el 2010, el siguiente monto:

Partidas Computables	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico		\$771.249,00
Antigüedad	25%	\$192.812,25
Actividad	55%	\$424.186,95
Subsidio Familiar	39%	\$300.787,11
<b>Asignación de Retiro</b>	<b>85%</b>	<b>\$1.555.320,00</b>

No obstante, mediante oficio recibido el 28 de septiembre de 2020, en respuesta a requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, la Tesorería – Policía Metropolitana de Ibagué, allegó comprobante de nómina del mes de enero al mes de agosto de 2008, con el cual se evidencian los haberes devengados en actividad por el ejecutante en el grado de intendente, previo a su retiro.

Conforme a lo cual, se procedió a liquidar la asignación del demandante, teniendo en cuenta para ello los valores recibidos en actividad, aplicando la base determinada por el Decreto 1213 de 1990, obteniéndose como primera mesada - 12 agosto 2008<sup>2</sup>-, la siguiente:

CONCPETO	VALOR DEVENGADO	VALOR COMPUTABLE
SUELDO	\$ 1.511.440	\$ 1.511.440
PRIMA ACTIVIDAD		0
PRIMA ANTIGÜEDAD		0
PRIMA NAVIDAD 1/12		\$ 174.629
SUBSIDIO FAMILIAR		\$ 589.462

<sup>1</sup> "Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. (...)"

"**ARTICULO 104. Asignación de retiro.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (...)"

<sup>2</sup> Ver Resolución 3585 del 11 de agosto de 2008, por la cual se reconoce asignación de retiro efectiva a partir del 12 de agosto de 2008.

CdnoPpal Fl. 9-10, proceso ordenario de nulidad y restablecimiento del derecho, incorporado al expediente digital del proceso ejecutivo.

<b>TOTAL PARTIDAS</b>	<b>\$2.275.531</b>
<b>TOTAL ASIGNACIÓN (85%)</b>	<b>\$1.934.201</b>

Así entonces, es claro que existe una evidente discrepancia en los valores tomados por la ejecutada para la liquidación de la asignación de retiro del actor, máxime si se tiene en cuenta que la entidad lo hizo a partir del año 2010, tomando un salario distinto al percibido por el demandante previo a su retiro.

En consecuencia, como la asignación de retiro del accionante continua cancelándose en los términos de su reconocimiento inicial, se advierten causadas diferencias, que según los cálculos de este Juzgado, los cuales si bien deberán ser objeto de revisión en la liquidación del crédito, se realiza a manera de ejercicio aritmético para efecto de la presente sentencia, obteniéndose:

<b>DIFERENCIAS</b>	
<b>AÑO</b>	<b>DIFERENCIAS</b>
2010	\$ 393.312
2011	\$ 389.476
2012	\$ 382.766
2013	\$ 442.320
2014	\$ 476.247
2015	\$ 469.059
2016	\$ 448.124
2017	\$ 526.137
2018	\$ 616.575
2019	\$ 647.959
2020	\$ 677.118
2021	\$ 711.786

De acuerdo a ello, para el ejercicio que estamos realizando, se han generado diferencias que indexadas a la ejecutoria de la sentencia – 24 de octubre de 2016- ascienden a la suma de (\$41.687.374); más las diferencias que aun se siguen causando y los intereses moratorios.

Por lo tanto, como la obligación reclamada aún se encuentra insoluble, pues la entidad no ha acogido el fallo base de recaudo, nada se opone para que se disponga seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados al librar mandamiento de pago; imponiéndose para este Juzgado, declarar no probada la excepción de pago propuesta por la entidad accionada.

### **CONDENA EN COSTAS**

Como quiera que en el presente asunto, se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, y los artículos 365 y 366 del C.G.P., se impondrá condena en costas a la entidad, fijándose como agencias en derecho la suma de (\$327.099).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de**

MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

Ejecutivo  
Edinson Antonio Cuero Minotta  
CASUR  
73001-33-33-009-2018-00079-00

**Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **pago**, propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

**TERCERO:** Líquidese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma de (\$327.099). Por Secretaría líquidense.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente se dispuso por la señora Juez que esta decisión será notificada conforme los artículos 203 y 247 del CPA y CA.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 04:06 de la tarde.

Asiste por medios electrónicos  
**EDINSON ANTONIO CUERO MINOTTA**  
Demandante

Asiste por medios electrónicos  
**JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**  
Apoderado de la parte ejecutante

Asiste por medios electrónicos  
**DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ**  
Apoderado parte Ejecutada

Asiste por medios electrónicos  
**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Min. Público

Asiste por medios electrónicos  
**MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO**  
Secretaria ad hoc

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez  
**ACTA No. 014 DE 2021**

MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

Ejecutivo  
Edinson Antonio Cuerto Minotta  
CASUR  
73001-33-33-009-2018-00079-00

**Firmado Por:**

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**613b5a7bc2df98e9174c4faa20a7e973974d9f946bd77e5dfb72c62216942d0f**

Documento generado en 10/03/2021 05:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**